



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCION NÚMERO

0 2 4 1 4 MAR. 2016

"Por la cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

La suscrita Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria asignada por el Decreto 3572 de 2011, ley 1333 de 2009, procede a resolver el presente proceso sancionatorio teniendo en cuenta la

1. COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Tayrona es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, declarado y delimitado mediante la Resolución Ejecutiva No. 191 de 1964 proferida por la Junta Directiva del INCORA, y aprobada mediante Resolución Ejecutiva No. 255, del mismo año, bajo la denominación de Parque Nacional Natural Los Tayronas; posteriormente, se refrendó la declaratoria del parque mediante Acuerdo No. 04 del 24 de abril de 1969 proferido por la Junta Directiva del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución Ejecutiva No. 292 del 18 de agosto de 1969 del Ministerio de Agricultura, estableciendo sus linderos y nombre actual.

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que el artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el Decreto 3572 de 2011, faculta a prevención a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia para imponer medidas preventivas y sancionatorias consagradas en dicha ley, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

Teniendo en cuenta que las actividades objeto de la presente investigación se realizaron dentro del área del Parque Nacional Natural Tayrona, Parques Nacionales Naturales es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

2. ANTECEDENTES

- **Medida Preventiva**

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que el día 28 de marzo de 2009, a través de acta se impuso al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS la medida preventiva de suspensión de actividad por realizar tala de vara santa y mantenimiento de infraestructura en el sector de Playa Brava, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

- **Auto de inicio de Investigación**

Que mediante auto No. 259 del 23 de octubre de 2009 se inició investigación de carácter administrativo ambiental contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS, por posible violación a la normativa ambiental, en especial la referente a la reglamentación de actividades en el Parque Nacional Natural Tayrona (F-4-6).

Que mediante oficio PNN TAY- 495 del 24 de julio de 2012 la Jefe del Parque Nacional Natural Tayrona allega a esta Dirección Territorial concepto técnico de fecha 20 de junio de 2012 (F-17-20).

Que el día 13 de noviembre de 2012, se notificó personalmente al señor JORGE LUIS DIAZ GRANADOS del contenido del auto No. 259 del 23 de octubre de 2009 (F-29).

Que según lo ordenado en el numeral segundo del artículo tercero del auto No. 259 del 23 de octubre de 2009 esta Dirección citó mediante los oficios Nos. 550-DTCA 00303 del 20 de marzo y 650-DTCA 001215 del 25 de septiembre de 2013 al señor JORGE LUIS DIAZ GRANADOS para rendir versión sobre los hechos materia de la presente investigación (F-31-32).

Que esta Dirección el día 28 de noviembre de 2013 expidió constancia de no comparecencia.

- **Auto de Formulación de Cargos**

Que mediante auto No. 571 del 29 de noviembre de 2013, se formula cargos al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS (F-34-35).

Que el día 23 de mayo de 2014 fue notificado por edicto al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS el contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva enviada por correo certificado (F-36-39).

Que luego de transcurrido el término de los 10 días después de la notificación del auto No. 571 del 29 de noviembre de 2013, el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS no presentó descargos (F-40).

- **Auto que Decreta Prueba (De Oficio)**

Que mediante auto No. 358 del 22 de julio de 2014 se ordenó la práctica de una prueba de oficio consistente en la citación a rendir declaración del señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS (F-42).

Que el día 10 de octubre de 2014 fue notificado por edicto al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS el contenido del auto antes mencionado, previa citación respectiva enviada por correo certificado (F-43-46).

Que con el fin de dar cumplimiento a lo ordenado en el auto que decreta la práctica de una prueba de oficio, se citó al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS con oficio No. 20146530005201 del 21 de octubre de 2014, el cual fue enviado por correo certificado (F-47-48).

Que esta Dirección el día 12 de noviembre de 2014 expidió constancia de no comparecencia.

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Que el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, contempla que *"se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código*

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente..."

Que el artículo 8 de la Constitución Política establece la protección de los bienes culturales y los recursos naturales, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 79 de la Constitución Política, dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano, para lo cual la ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarla, de tal manera, impone al Estado la obligación de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservando las áreas de especial importancia ecológica, fomentando la educación para el logro de estos fines.

Que el artículo 80 *Ibidem*, determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución; previniendo y controlando los factores de deterioro ambiental, imponiendo las sanciones legales exigiendo, cuando haya lugar, la reparación de los daños causados.

4. CONSIDERACIONES ESPECIALES

Que de las diligencias ordenadas en el auto de inicio de investigación el Jefe de área protegida allegó concepto técnico a través del cual se señaló lo siguiente:

...CARACTERIZACIÓN DE LA ZONA

Las zonas de recreación general exterior del Parque Nacional Natural Tayrona son zonas que por sus condiciones naturales ofrece la posibilidad de dar ciertas facilidades al visitante para su recreación al aire libre sin que estas puedan ser causa de modificaciones significativas al ambiente.

DESCRIPCIÓN DE TIEMPO, MODO Y LUGAR

...El área objeto de la visita está dotada de infraestructura las cuales se encuentran habitadas por personas que se encuentran en dicho lugar, dicha infraestructura son ecohabs tipo palafítico, se observa que son en techo de palma amarga, estas se encuentran a ubicados aproximadamente a 50 mts de la línea de playa y en regular estado construcción.

*La afectación ambiental se califica como leve a nula debido a que está representada por el aprovechamiento de la especie Palma amarga (*sabal mauritiiformis*), en 500 hojas y vara santa (*Triplaris americana*) las cuales son renovable y además cabe resaltar que no es clara la procedencia del material vegetal...*

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES FINALES

Se debe aclarar la procedencia del material vegetal encontrado durante la imposición de la medida preventiva.

No se encontró una afectación ambiental in Situ por lo tanto no se determina un daño ambiental.

Se debe verificar la titularidad del inmueble debido a que el posible infractor no tiene ningún vínculo actualmente con el predio..."

A

5. ANALISIS SOBRE LOS CARGOS FORMULADOS POR ESTA DIRECCIÓN

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que esta Dirección Territorial mediante auto No. 571 del 29 de noviembre de 2013 formuló los siguientes cargos:

1. *Talar vara santa (Triplaris americana) en el sector Playa Brava, dentro del Parque Nacional Natural Tayrona, infringiendo presuntamente el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977.*
2. *Realizar actividades no permitidas dentro de un área protegida, consistente en el mantenimiento de infraestructura utilizando palma amarga y vara santa, en las coordenadas N 11°20'15.33" – W 73°59'23", infringiendo presuntamente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004.*

Que es necesario señalar que el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS no presentó descargos para ejercer su derecho de defensa, es decir no fueron desvirtuados los cargos impuestos al señor DIB quien tendría la carga de la prueba y tampoco utilizó todos los medios probatorios legales que establece el parágrafo del artículo primero de la ley 1333 de 2009.

Que el artículo 13 de la Resolución No. 0234 de 2004 establece para la zona de recreación general exterior el uso restringido del mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes y la infraestructura a la cual se le hizo mantenimiento utilizando palma amarga y vara santa se encuentra ubicada en la zona de recreación general exterior del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que de acuerdo con las pruebas obrantes en el presente proceso sancionatorio, se evidenció durante el recorrido de prevención, control y vigilancia que realizaron los funcionarios y/o contratistas del Parque Nacional Natural Tayrona que el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS realizó tala de vara santa y mantenimiento a infraestructura ya existente, desconociendo a Parques Nacionales Naturales de Colombia como autoridad ambiental y vulnerando las normas ambientales que rigen el Sistema de Parques en especial en el Parque Nacional Natural Tayrona.

Que esta Dirección considera que el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS es responsable de los dos (2) cargos formulados mediante auto No. 571 del 29 de noviembre de 2013, en razón a que infringió lo señalado el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977 compilado por el Decreto 1076 de 2015, al realizar tala de vara santa e igualmente el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 13 de la Resolución No. 0234 de 2004 al realizar mejoramiento de infraestructuras en construcciones ya existentes.

5. SANCIÓN Y DETERMINACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Que teniendo en cuenta que las pruebas obrantes en el expediente son suficientes para decidir de fondo, que el presunto infractor no solicitó pruebas, que las diligencias decretadas por esta Dirección ya fueron practicadas, se procederá a determinar la responsabilidad de el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS.

Que esta Dirección adoptará una decisión de fondo, teniendo de presente los principios de proporcionalidad y razonabilidad, según los cuales se busca la ecuanimidad entre la sanción y el comportamiento del infractor.

Que esta Dirección en aras de cumplir con el procedimiento sancionatorio establecido en la normativa ambiental vigente y de garantizar la efectividad de los derechos fundamentales del presunto infractor, tendrá en cuenta el material probatorio que reposa en el expediente sancionatorio No. 018 de 2009.

Que las sanciones que establece el artículo 40 de la ley 1333 de 2009 *"Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones"* son las siguientes:

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.

Que de acuerdo con el artículo 43 de la ley 1333 de 2009, Multa "Consiste en el pago de una suma de dinero que la autoridad ambiental impone a quien con su acción u omisión infringe las normas ambientales."

Que el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010 "Por el cual se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones" señala que "Las multas se impondrán por parte de las autoridades ambientales cuando se cometan infracciones en materia ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, y con base en los siguientes criterios:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

i: Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor"

Que mediante la Resolución No. 2086 del 25 de octubre de 2010 "Por el cual se adopta la metodología para la tasación de multas consagradas en el numeral 1° del artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 y se toman otras determinaciones", el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible determinó la metodología aplicable para la tasación de multas y estableció en su cuarto que "Para la tasación de las multas, las autoridades ambientales deberán tomar como referencia los criterios contenidos en el artículo 4° de la presente Resolución y la aplicación de la siguiente modelación matemática: $Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$ ".

Que para el caso que nos ocupa esta Dirección tendrá en cuenta los criterios antes mencionados en el Decreto 3678 y la resolución 2086 y el informe técnico de criterios para tasación de multas que se allegó el día 30 de septiembre de 2015 (F-51-56).

Las normativas antes señaladas amplían (significados-formulas) los criterios relacionados con la multa así:

Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo (i): Para determinar esta variable se debe tener como referencia:

- a) La infracción ambiental
- b) Acción impactante
- c) Bines de protección- Conservación afectados y
- d) La caracterización de la Zona (Línea Base Ambiental)

Ahora bien, para obtener a la importancia de la afectación empecemos a identificar los impactos ambientales que se materializaron sobre los ecosistemas o especies de flora y fauna presentes en la zona afectada:



"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

Remoción o pérdida de la cobertura vegetal
Manipulación de especies de fauna y flora protegida
Alteración de corredores biológicos de fauna y flora
Tala selectiva de especies de flora
Desplazamiento de especies faunísticas endémicas.

Después de analizar las acciones impactantes se procederá a identificar la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación):

ACCIONES IMPACTANTES	Provisión de Origeno	Plantas medicinales	Habitat de especies de flora protegidas	Semillas ó subproductos de la flora	Formación de suelos	Producción Primaria (fotosíntesis, quimiosíntesis)	Remoción ó pérdida de la cobertura vegetal	Manipulación de especies de fauna y flora protegida	Alteración de corredores biológicos de fauna y flora	Tala selectiva de especies de flora	Desplazamiento de especies faunísticas endémicas
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería											
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)											
Recolectar cualquier producto de flora sin autorización											

Que luego de analizar las acciones impactantes y la Matriz de afectaciones ambientales (Acción impactante vs. Bienes de protección- conservación) se procederá a analizar interacciones medio - acción, lo cual dará como resultado la priorizaciones de las acciones de mayor impacto ambiental:

Prioridad	Acción impactante	Justificación
1	Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	Realizar tala de palma amarga y varasanta
2	Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistema de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	Realizar tala de palma amarga y varasanta
3	Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	Realizar tala de palma amarga y varasanta

Los atributos que deben ser evaluados para determinar la importancia de la afectación y que permiten su identificación y estimación son los de intensidad (IN), extensión (EX), persistencia (PE), reversibilidad (RV) y recuperabilidad (MC).

Acción Impactante	IN	EX	PE	RE	MC
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	1	1	1	1	1
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistemas de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	1	1	1	1	1
Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	1	1	1	1	1
Promedio	1	1	1	1	1

Una vez valorados los atributos, se procede a determinar la importancia de la afectación como medida cualitativa del impacto. La calificación de la importancia está dada por la ecuación:

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$I = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 1 + 1 + 1$$

$$I = 3 + 2 + 3$$

$$I = 8$$

ATRIBUTO	DESCRIPCIÓN	CALIFICACIÓN	RANGO
Importancia (I)	Medida cualitativa del impacto a partir de la calificación de cada uno de sus atributos	Irrelevante	8
		Leve	9-20
		Moderada	21-40
		Severa	41-60
		Crítica	61-80

Teniendo en cuenta la tabla anterior se calificará la importancia de la afectación:

Acción Impactante	IN	EX	PE	RE	MC	CALIFICACIÓN
Realizar actividades de tala, socola, entresaca ó rocería	1	1	1	1	1	Irrelevante
Desarrollar actividades y usos que no estén contemplados como permitidos para la respectiva categoría de Sistemas de Parques Nacionales Naturales (PNN, SFF, VP, ANU, RNN)	1	1	1	1	1	Irrelevante
Recolectar cualquier producto de flora sin autorización	1	1	1	1	1	Irrelevante
Promedio	1	1	1	1	1	Irrelevante

En términos de modelación, la importancia de la afectación como variable independiente puede tomar un valor máximo en el proceso de monetización de 1.765 SMMLV (Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes), lo que equivale a decir que cada unidad de afectación equivale a 22.06 SMMLV, como se muestra en la siguiente fórmula donde i : es el valor monetario de la importancia de la afectación, SMMLV: Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes (Pesos) I : importancia de la afectación,

$$i = (22.06 \cdot \text{SMMLV}) \cdot I$$

$$i = (22.06 \cdot \$689.455) \cdot 8$$

$$i = (\$15.209.377,3) \cdot 8$$

$$i = \$15.209.377,3 \cdot 8$$

$$i = \$121.675.018$$

Factor de Temporalidad (α): Es el factor que considera la duración de la infracción ambiental, identificando si ésta se presenta de manera instantánea o continúa en el tiempo. En este caso la conducta fue instantánea por lo tanto tomará un valor de 1.

Circunstancias agravantes y atenuantes (A): No aplica

Capacidad socioeconómica del infractor (Cs): Es el conjunto de cualidades y condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria. El señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS no se encuentra registrado en el SISBEN. La dirección que suministró el señor DIB para efectos de notificación fue en la carrera 1ª No. 26-50 Apto 16ª Edificio Bahía Lost. Por tal motivo, podríamos decir que por la ubicación de inmueble corresponde a estrato 6 de la ciudad de Santa Marta y en ese sentido darle la capacidad de pago de 0.06.

Beneficio ilícito (B): Consiste en la ganancia que obtiene el infractor. Este beneficio puede estar constituido por ingresos directos, costos evitados o ahorros de retrasos. El beneficio ilícito se obtiene de relacionar la ganancia producto de la infracción con la capacidad de detección.

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

$B = Y * (1-p)/p$ (Y: Sumatoria de ingresos directos y costos evitados y p: Es la capacidad de detección de la conducta que puede ser baja=0.40; media=0.45 y alta=0.50)

Los ingresos directos por la actividad ilícita son aquellos generados directamente por la producción explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta. En este caso, estos ingresos no aplican.

Los costos evitados son los beneficios económicos obtenidos por el incumplimiento de la norma ambiental. Para este caso no aplican estos costos en razón a que el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS no ocupa de forma permanente la infraestructura a la cual le hizo el mantenimiento dado que en el concepto técnico de fecha 20 de junio de 2012 se informó que *"Durante el análisis del presente concepto técnico se corroboró que la persona a la cual se le fue impuesta la medida preventiva no es poseedora ni arrendataria, tenedora ni ocupante del predio desde hace 2 años, dicha información fue suministrada por los cuidantes del predio"*.

Los costos por ahorro de retraso son la utilidad obtenida por el infractor y expresada en ahorros, derivadas de los retrasos en la realización de las inversiones exigidas por la ley. En el caso que nos ocupa, las actividades realizadas por el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS no requerían permisos exigidos por ley en razón a que no está permitida en zona de recreación general exterior el mejoramiento de infraestructura en construcciones ya existentes.

La capacidad de detección de la conducta es la posibilidad de que la autoridad ambiental detecte la ocurrencia de una infracción ambiental. Teniendo en cuenta esta definición, la capacidad de detección es baja en razón a que se no pueden detectar fácilmente este tipo de infracción ambiental ya que es un sector difícil de monitorear y realizar recorridos de prevención, vigilancia y control continuamente.

Entonces

$$\begin{aligned} B &= Y * (1-p)/p \\ B &= 0 * (1-0.40) / 0.40 \\ B &= 0 * 0.6 / 0.40 \\ B &= 0 * 1.5 \\ B &= 0 \end{aligned}$$

Costos asociados (Ca): No aplican en el presente caso, dado que son aquellas erogaciones o gastos en los cuales incurre la autoridad ambiental.

Ahora bien, se resolverá la siguiente modelación matemática para obtener el valor de la multa:

$$\begin{aligned} \text{Multa} &= B + [(a * i) * (1 + A) + Ca] * Cs. \\ \text{Multa} &= 0 + [(1 * \$121.675.018) * (1 + 0) + 0] * 0.06 \\ \text{Multa} &= 0 + [(\$121.675.018) * (1) + 0] * 0.06 \\ \text{Multa} &= 0 + [\$121.675.018 * 1 + 0] * 0.06 \\ \text{Multa} &= 0 + [\$121.675.018 * 1] * 0.06 \\ \text{Multa} &= 0 + \$121.675.018 * 0.06 \\ \text{Multa} &= \$7.300.501,08 \end{aligned}$$

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección impondrá al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS la sanción de multa señalada en el numeral primero del artículo 40 de la ley 1333 de 2009, de conformidad con lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto 3678 de 2010, en razón a que se encuentra demostrado dentro del presente proceso sancionatorio que el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS infringió el numeral 4 del artículo 30 del Decreto 622 de 1977, el artículo 331 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 13 de la resolución 0234 de 2004, constituyéndose de esta manera una infracción ambiental de acuerdo al material probatorio, la infracción objeto del análisis implicó una irrelevante afectación ambiental a los valores constitutivos del área protegida.

N

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

Que de acuerdo con lo anterior, esta Dirección ordenará al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS pagar la suma de SIETE MILLONES TRECIENTOS MIL QUINIENTOS UN MIL PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (\$7.300.501,08), correspondiente a la sanción de multa establecida en el numeral primero del artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS dará cumplimiento a la sanción de la multa impuesta, una vez quede ejecutoriado el presente acto administrativo.

Estado De La Medida Preventiva Impuesta

Que mediante acta de medida preventiva se impuso al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS, medida preventiva consistente en suspensión de actividad, el día 28 de marzo de 2009 dentro del Parque Nacional Natural Tayrona.

Que revisado el presente proceso sancionatorio, se observa que no se ha levantado la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta, por lo tanto, esta Dirección ordenará levantar la misma en razón a que desapareció la causa que la originó.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la ley 1333 de 2009 el cual señala: *"Levantamiento de las medidas preventivas. Las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron"*.

Que por lo anterior, esta Dirección

RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO: Declarar al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía No. 98.552.451 de Medellín- Antioquia, responsable de los cargos formulados mediante Auto No.571 del 29 de noviembre de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO: Imponer al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS identificado con cedula de ciudadanía No. 98.552.451 de Medellín- Antioquia, la sanción de Multa por valor de SIETE MILLONES TRECIENTOS MIL QUINIENTOS UN MIL PESOS CON CERO OCHO CENTAVOS (\$7.300.501,08), de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

PARAGRAFO: El cumplimiento de la sanción deberá efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución mediante consignación en cuenta corriente del Banco Bogotá No. 034-175562 a favor del Fondo Nacional Ambiental de la cual se deberá allegar una copia a esta Dirección Territorial, localizada en la calle 17 No. 4-06 de la ciudad de Santa Marta.

ARTICULO TERCERO: Advertir al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS, que el incumplimiento a lo dispuesto en la presente resolución, lo hará acreedor de la imposición de multas sucesivas, de conformidad con el artículo 65 del Código Contencioso Administrativo.

ARTICULO CUARTO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS el día 28 de marzo de 2009, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO QUINTO: Advertir al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS que el desarrollo de cualquier obra o actividad al interior del Parque Nacional Natural Tayrona, no podrá realizarse sin permiso y/o autorización y demás requisitos exigidos por la normatividad ambiental vigente.

ARTICULO SEXTO: Adelantar la notificación personal, o en su defecto por edicto el contenido de la presente resolución al señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS, de conformidad con lo establecido

"Por el cual se impone una sanción contra el señor JORGE LUIS DIB DIAZ GRANADOS y se adoptan otras determinaciones"

en el artículo 28 de la ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

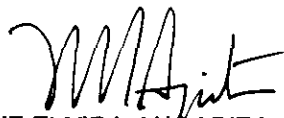
ARTÍCULO SEPTIMO: Enviar copia del presente acto administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para lo de su competencia, de conformidad con el inciso tercero del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO OCTAVO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 29 de la ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Contra la presente Resolución procederá el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento y el de apelación, directamente o como subsidiario del de reposición, ante el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, de acuerdo con la resolución 0476 del 28 de diciembre de 2012; que deberá interponerse por escrito dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, con el lleno de los requisitos señalados en los artículo 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE PUBLIQUESE Y CÚMPLASE,

Dado en Santa Marta, a los **14 MAR. 2016**



LUZ ELVIRA ANSARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

SM Proyectó y revisó: Shirley Marzal Pasos